

**Nº DOCUMENTO:**

C28/ 6\_4

**FECHA:**

14/11/2014

**CUESTIÓN PLANTEADA:**

Consideración de las ausencias por accidente en acto de servicio, cuando no dan lugar a incapacidad temporal, a efectos del cómputo máximo de días de ausencia al año.

En concreto, se plantea si los días por ausencia por accidente de trabajo que no den lugar a incapacidad temporal, se deben tener en cuenta a efectos del límite máximo de días de ausencia al año establecidos en la Orden HAP/2802/2012, de 28 de diciembre.

**SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN:**

La regulación sobre “enfermedad sin incapacidad temporal” solo se aplicará a la enfermedad o accidente comunes que implican un descuento, y nunca al producido en acto de servicio.

**RESPUESTA:**

La Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 regula en su Disposición Adicional Trigésimo Octava el descuento en la nómina de los empleados públicos por ausencia al trabajo por enfermedad o accidente que no dé lugar a una situación de incapacidad temporal en los términos siguientes:

*“Uno. La ausencia al trabajo por causa de enfermedad o accidente que no dé lugar a una situación de incapacidad temporal, por parte del personal al que se refiere el artículo 9 del Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, comportará, la aplicación del descuento en nómina previsto para la situación de incapacidad temporal, en los términos y condiciones que establezcan respecto a su personal cada una de las Administraciones Públicas.*

*Dos. De acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, en el caso de la Administración del Estado, organismos y entidades de derecho público dependientes de la misma y órganos constitucionales, el descuento a que se refiere el apartado anterior no se aplicará cuando el número de días de ausencia por enfermedad o accidente en el año natural no supere la cifra que se establezca por Orden del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y con los requisitos y condiciones determinados en la misma.”*

Cumpliendo con lo establecido por la misma, se aprobó la Orden HAP/2802/2012, de 28 de diciembre, por la que se desarrolla para la Administración del Estado y los organismos y entidades de derecho público dependientes de la misma, lo previsto en la disposición adicional trigésima octava de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, en materia de ausencias por enfermedad o accidente que no den lugar a incapacidad temporal.

El objeto de la Orden es regular el número de días de ausencia por enfermedad o accidente en el año natural a los que no resulta de aplicación el descuento en nómina previsto en la disposición adicional trigésima octava de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, así como fijar los requisitos y condiciones bajo los cuales se debe realizar dicho descuento.

En primer lugar, el presente caso plantea una ausencia derivada de accidente de trabajo que no da lugar a una situación de incapacidad temporal.

Por la propia naturaleza del concepto de accidente laboral o en acto de servicio parece que este tipo de accidentes implicarían siempre una incapacidad temporal porque, aunque únicamente se falte por un día, el empleado está inhabilitado para poder desarrollar su trabajo con todas las garantías necesarias durante ese día y, asimismo, precisa de asistencia sanitaria.

De hecho, una vez se produce un accidente de trabajo hay que acudir al médico, en primer lugar al del centro de trabajo o al de la Mutua, para que quede constancia y declare expresamente que se ha producido dicho accidente y, considerando que ese día se produce la asistencia sanitaria y, por tanto, no se va a trabajar, debería declararse en situación de incapacidad temporal aunque sea por ese único día.

En este caso, al ser producida por contingencias profesionales queda cubierto el 100 % de las retribuciones, como ya se venía cubriendo.

Además, la novedosa y reciente regulación sobre “enfermedad sin incapacidad temporal” solo se aplicará a la enfermedad o accidente comunes que implican un descuento, y nunca al producido en acto de servicio.

La Disposición Adicional Trigésimo Octava de la Ley de Presupuestos para el año 2013 se refiere a ausencias al trabajo por enfermedad o accidente, sin especificar de qué tipo, que dan lugar a un descuento en nómina, estas son, las producidas por contingencias comunes.

Lo que pretende esta Disposición es cubrir una laguna legal de los tres primeros días de ausencia porque en la Administración General del Estado el parte de baja era necesario a partir del 4º día y la nueva regulación extiende el descuento en nómina desde el primer día.

Por ello, esta Disposición no sólo se extiende los efectos de descuento en nómina previsto para la situación de incapacidad temporal a la enfermedad o accidente que no dé lugar a la misma, sino también prevé la existencia de un número de días de ausencia en el año natural a los que no se aplica este descuento.

Pero el descuento de retribuciones únicamente es necesario para los supuestos en los que la enfermedad o accidente sea debido a contingencias comunes porque las producidas por contingencias profesionales ya tenían cubiertas las mismas al 100%.

En conclusión, desde que se produce un accidente en acto de servicio o accidente de trabajo existe una declaración formal del mismo que conlleva, per se, la situación de incapacidad temporal, por breve que sea el período (aunque solo sea por un día). Esta situación de incapacidad temporal debida a accidente laboral o por acto de servicio es retribuida al 100 % y de esta forma estas ausencias no tendrían que computar a los efectos de los días previstos en la Orden HAP/2802/2012, de 28 de diciembre, porque esta Orden prevé la posibilidad de acogerse a unos días de ausencia a lo largo del año natural en los que no se aplicará el descuento en nómina.

Y, como ya se ha expuesto, cuando el accidente es debido a contingencias profesionales este descuento no se produce por lo que no será necesario acudir a los días previstos en la Orden HAP/2802/2012, de 28 de diciembre.